

nes distantes del juez de distrito á ser víctimas de autoridades arbitrarias: así se conseguirá que la órden de suspension sea eficaz, y que no se dé tiempo para la consumacion de la violencia: así se levantará una barrera contra los atentados de poder, porque apenas iniciados éstos, se dictará una pronta medida que los contenga: así se enseñará á la autoridad que son inútiles sus tentativas para traspasar el límite de sus facultades; así, finalmente, se reprimirán las tendencias despóticas de los que ejercen funciones públicas, y se conquistará la práctica constitucional, venciendo los hábitos y costumbres que nos hacen propender á una especie de despotismo práctico.

El C. BENITEZ.—Pido que se lea el artículo que se discute.

(Se leyó.)

El C. BENITEZ.—Para no perder el tiempo, doy como contestacion la segunda parte del artículo, que dice:

«Si hubiere urgencia notoria, etc.»

El ataque es porque se cree que en todo caso debe informar la autoridad contra cuyo acto se reclama; y ya se ve que el informe solo tiene lugar antes de suspender el acto en los casos ordinarios, pero no en los extraordinarios, en que el juez puede resolver solo con el escrito del actor.

El discurso del C. Velasco, tan bueno, tan elocuente como es, no viene al caso.

Se apela al art. 4º de la ley de 61, que dice: (Leyó.) El que compare ambos artículos, verá que no hay mas que una diferencia: que no hemos querido que cada artículo sea tramitacion, porque seria una ley eterna. Las comisiones, fundadas en principios filosóficos, han querido dar reglas generales en que todo esté comprendido. Si hubiesen hecho lo que quiere el C. Velasco, repetiríamos muchas partes de la ley, y habríamos hecho un proyecto nugatorio. Basta, pues, haber dicho responsabilidad sin señalar la pena, porque esta es materia de otra ley.

Lo que se podria combatir es, que las comisiones consultan que informe la autoridad. La antigua ley no exige este informe, porque hace del promotor fiscal el defensor obligado de la autoridad. Las comisiones han dicho que el de promotor es oficio de buena fé, y que no está forzado á defender siempre á la autoridad.

Si hay quien se queje de un agravio que puede traerle males irreparables, como pérdida de la honra ó de la vida, el juez suspende, sin perjuicio de oír despues á la auto-

ridad. Si el mal no es irreparable, el juez oye á la autoridad; y como el término es corto, hay conciencia para resolver. Entablada la queja, pasa al promotor. Si la autoridad ha obrado legalmente, y con su disposicion no viola una garantía, el promotor la sostiene; y no, es el caso contrario. Se ve, pues, que hay filosofía; pues no se quiere mas sino que, dado el informe por la autoridad, ésta queda separada del juicio; y no sucederá como ahora, que la primera sala del tribunal del distrito, actuando como de circuito, interpretando un artículo de la ley de 61, ha concedido el derecho de apelacion en el negocio de un bandido.

Se ve que el punto de informe de la autoridad, lejos de merecer un ataque, merece un elogio.

Como ve el congreso, no tiene objeto esta discusion. Las comisiones suplican á los que combaten el dictámen, que para no entorpecer el despacho de esta ley, que es tan urgente, restrinjan sus ataques á los puntos verdaderamente cardinales.

El C. VELASCO.—Para seguir haciendo uso de la palabra, desearía que las comisiones me dijeran qué razones las han determinado á pedir el informe de la autoridad.

El C. BENITEZ.—La contestacion á todo lo dicho por el C. Velasco, está en la segunda parte del artículo 5º. Se quiere que conste en el artículo, precisamente lo que consultan las comisiones. Repito, que una vez que ha informado la autoridad, ya no vuelve á oírsele, sino que se oye al promotor.

El C. VELASCO.—Insisto en mi interpe-lacion, porque no ha sido contestada.

El C. BENITEZ.—Como que en esta ley la autoridad no tiene representante, como en la antigua, es preciso que se la oiga para establecer los hechos.

Desde que se inicia un negocio, hay dos cuestiones. La cuestion de evidencia y la legal.

Para establecer la primera, es preciso oír á la autoridad; es preciso saber si es cierto el hecho de que se quejan. Establecida la evidencia, falta saber, y esta es la cuestion legal, si ha habido violacion de garantía. Para saber esto, debe oírse al promotor, que en esta ley no es como en la de 61, el defensor obligado de la autoridad, sino el representante de la sociedad.

El C. VELASCO contestó á las comisiones, amplificando las razones que omitió en su primer discurso.

El C. DONDÉ.—Para contestar al orador

que impugna el art. 5º del proyecto de ley, procuraré condensar sus argumentos.

Redúcense á presentar como inútil y nocivo el informe que, segun ese artículo, debe pedirse á la autoridad ejecutora del acto reclamado, diciéndose que la necesidad de este trámite hará fácil la consumacion del ultraje ó arbitrariedad que se trata de impedir, principalmente si se considera los tardíos é inseguros que son los medios de comunicacion de muchos Estados. El orador ha insistido tambien, en que las comisiones expliquen las ventajas que se propongan obtener con el informe prévio.

Acaecido un caso de amparo, tan desconocidos han de ser al juez de distrito, como al promotor, los hechos que motivan la queja: no debe tener el uno mas que el otro, conocimiento seguro y completo, así de su esencia, como de los incidentes ó circunstancias que le hagan variar de fisonomía y que influyan en su calificacion. Si difícil es poder precisar con exactitud, y sin cometer un error, la naturaleza propia del suceso que motiva la controversia, mayores son los obstáculos para decidir, si presenta carácter de urgencia, ó si su ejecucion trae resultados permanentes que no pueden neutralizarse ó remediarse despues.

Y en esta ignorancia absoluta de lo que realmente haya pasado, en este pleno desconocimiento del hecho y de sus circunstancias, ponemos al promotor fiscal en la precision de contradecir ó de conformarse con la demanda de suspension del acto que solicita el quejoso; y al juez en la necesidad de resolver con acierto y con justicia ese incidente. ¿Podremos prometernos que ambos funcionarios obren concienzudamente al dar sus respectivos dictámenes? ¿No es seguro que el interesado presentará la ejecucion del acto como de inminente y gran peligro, y procurará preocupar el ánimo judicial en favor de la suspension? ¿No es muy posible que con este sistema se manden suspender providencias administrativas, que nada importaria que tuviesen cumplimiento mientras se debate la cuestion de amparo, y que tal vez se dejen consumir otras que era preciso detener, debido todo á la imperfeccion de los antecedentes que se habia dado á la autoridad judicial para decidir?

En mucho podrian el juez y el promotor rectificar su opinion con el informe de la autoridad, que presentaría los hechos con la verdad que es de suponerse en todo funcionario público, quien en esa ocasion daria to-

das las explicaciones convenientes. Si bien es cierto que no podria probar lo que afirmare, porque no es admisible la prueba en ese estado del juicio, como ha dicho el orador á quien contesto, debe observar que tampoco el quejoso viene justificando los hechos que relata y el carácter de urgencia que les atribuya para pretender la suspension; y sin embargo, se conviene en que esto baste por su parte, para que el juez tome en consideracion su solicitud. ¿Por qué no se otorga á la autoridad el mismo medio de explicacion? ¿Si no se quiere atribuirle mayor grado de veracidad y desinterés que al quejoso, por qué no ha de colocársele en la misma línea que á él?

Reflexiónese, además, que toda autoridad tiene la presuncion en su favor, y ningun funcionario puede ser inculpado de abuso y de atropellamiento, mientras no se acredite que ha faltado á su deber.

Natural es que el promotor y el juez deseen saber en qué se ha apoyado para dictar la providencia reclamada, qué motivos pueda tener su conducta, y cuál sea el interés público que pueda quedar lastimado con la no ejecucion momentánea del acto que se contradice.

Para decidir en conciencia, el juez celoso busca los medios de ilustrar su juicio; y la ley no podia estrecharlo á resolver á ciegas, y sin que quedase satisfecho de su fallo.

El decreto de suspension puede considerarse como un precedente desfavorable contra el acto contestado; porque es un principio de opinion de que hay ofensa de una garantía individual. ¿Y por qué no se ha de dar voz informativa á la autoridad que lo dictó?

Consideraciones son éstas que han decidido á las comisiones á consultar el trámite del informe prévio, no obstante que no se halla en la iniciativa del ejecutivo.

Si hay tiempo de que la autoridad lo produzca sin gravámen del quejoso, las comisiones desean que cuenten con ese medio de ilustracion el juez y el promotor.

En caso contrario, se ve que el proyecto omite ese procedimiento, autorizando al juez para que desde luego ordene la suspension, y esto bastaria en mi concepto para dejar contestadas las observaciones del C. Velasco.

Pueden dictarse providencias administrativas ó decretarse leyes que no sean de cumplimiento inmediato, sino que traen consigo un plazo en que deben ponerse en práctica.

En caso de que el quejoso solicite desde luego que se mande suspender ese género de providencias, y hay tiempo para que se escuche á la autoridad ejecutora y al promotor público, ¿per qué se ha de cerrar la puerta á la mayor ilustracion, y ponerse en práctica un procedimiento inquisitorial y reservado? Bueno es no perder de vista que no siempre tendrán razon los que ocurran solicitando el amparo, y que la autoridad no siempre atropellará las garantías del individuo. ¿Por qué no se le ha de ofrecer la oportunidad de que se explique en este punto, y por qué hemos de quitar al juez los medios de que lo conozca?

Pero hay otras providencias que son de cumplimiento pronto ó casi instantáneo. Requerir en esos casos informe de la autoridad, sería burlar al ciudadano, que quedaria irreparablemente ofendido, aunque el juicio terminase despues reconociendo la razon con que solicitó el amparo. Mejor es someterse en ese evento, al mal de que una providencia administrativa esté momentáneamente sin cumplirse, que deplorar despues infructuosamente el atentado cometido por un funcionario contra los derechos del hombre. Para esos casos dispone la fraccion II de ese art. 5º, que el juez, sin oír á la autoridad ni al promotor, y con solo el escrito del quejoso, podrá ordenar la suspension que se le pida.

Los comisiones, dice el C. Velasco, no toman en cuenta lo embarazosas y tardías que son las comunicaciones postales de la república, para haber exigido que el juez pida informe á la autoridad que puede hallarse á larga distancia del lugar de su radicacion. Lo que este argumento quiere decir, es que la mayor ó menor tardanza que deba sufrir el informe que se pida, será una circunstancia de urgencia que el juez apreciará para usar de la facultad discrecional que se le concede de llenar ese trámite.

Si la ejecucion del acto no daría tiempo á que se remitiese ese informe y á que la autoridad recibiese oportunamente el decreto de suspension, es óbvio que el caso es urgente y que cae bajo la disposicion de la segunda parte del artículo, y no de la primera. Pero si se trata de un Estado que tiene expeditos y seguros sus medios de comunicacion, ó el lugar del suceso está próximo á la residencia del juez, de manera que antes de que se consume el acto arbitrario, pueda oírse á la autoridad y el juez decidir sobre la suspension, ni el interes individual ni el

respeto á las garantías individuales padecen en nada porque se cuente con ese medio de ilustracion.

El proyecto de ley, como ha dicho muy bien el C. Benitez, no ha podido descender á ir resolviendo cada caso que pueda presentarse. Se incurriria en un vicio que ha desechado ya la legislacion moderna; el vicio del casuismo, que hace de los jueces, no órganos inteligentes que escudriñan la filosofía de una disposicion general, su espíritu, su extension, para decidir conforme á ella el número de casos infinitos que las circunstancias pueden hacer diversos entre sí, sino instrumentos de repeticion que no tienen que hacer otra cosa, que decir en esos casos la resolucion particular que ya les dió la ley. No puede esta detallar si la menor ó mayor distancia, la rapidez ó dificultad de las comunicaciones son elementos que pueden constituir la urgencia de un caso. Consignase solo el principio general, y al juez ilustrado toca su perfecta aplicacion.

Ruego, pues, á la asamblea, que con su voto eleve al rango de ley el artículo que se discute.

El C. VELASCO, para un hecho.—Dice el C. Donde, que las comunicaciones de las capitales de los Estados con las demas poblaciones, están expeditas. Apelo á todos los ciudadanos diputados para que digan si es exacto. No niego que haya algunas comunicaciones bien establecidas, pero algunas no son todas; y por esto, todo trámite que tienda á dilatar la suspension de un acto que violó una garantía, es en extremo perjudicial.

El C. DONDE.—No he podido decir lo que asevera el C. Velasco. Lo que he asentado es que las buenas comunicaciones existen en algunos Estados. En estos extremos la aplicacion de la ley es inversa. Si á una distancia de veinte leguas hay buenos caminos, y por esta razon tiempo bastante para oír á la autoridad ántes de suspender el acto, se le oye; si no hay buena comunicacion y la providencia puede llegar cuando ya se haya consumado el hecho, la urgencia es notoria, y el juez puede suspender el acto reclamado solo con la presencia del escrito del quejoso.

El C. ZARATE J. secretario.—¿Está suficientemente discutido?—Lo está.—¿En votacion nominal pedida por el C. Velasco, ha lugar á votar?—Ha lugar por 100 votos contra 8.

Se puso á discusion el artículo 6º que dice:

«Art. 6º Dictará la suspension de la ley ó acto reclamados, siempre que ellos violen cualquiera de los derechos del hombre consignados en la seccion I, del título I de la constitucion federal.

Su resolucion sobre este punto no admite mas recurso que el de responsabilidad.»

El C. VELASCO.—Se consultó en el art. 6º de la iniciativa del gobierno, que los jueces de distrito suspenderian la providencia reclamada, en materia criminal, cuando se interesare la vida del hombre, y en materia civil, cuando se causara algun mal, que no fuera susceptible de remediarse con indemnizacion pecuniaria. Juzgaron las comisiones que la suspension no debía limitarse á estos dos casos, porque la libertad, la igualdad ante la ley, la propiedad y la seguridad individual, tienen los mismos títulos que la vida del hombre al respeto de los poderes públicos, de donde dedujeron en su exposicion y consultaron en el art. 6º del proyecto, que el juez de distrito suspenderia el acto reclamado, siempre que él violara cualquiera de los derechos del hombre, consignados en la seccion primera del título primero de nuestra constitucion. Parece, pues, que en concepto de las comisiones, no hay en nuestro derecho constitucional, mas garantías individuales que las expresadas en el artículo y secciones referidas, y que es consecuencia de esta opinion el art. 6º que se está discutiendo. Yo me permito diferir de las comisiones. El art. 101 fraccion 1ª de nuestra carta fundamental establece el recurso de amparo por leyes ó actos de cualquiera autoridad, que violen las garantías individuales, y ¿acaso puede decirse que asegurados los derechos del hombre reconocidos por nuestra constitucion, lo están las garantías individuales? que establecido el recurso de amparo, en caso de violacion de los primeros, hemos cumplido con el precepto del art. 101 de la fraccion 1ª que estableció ese recurso para cuando fueren violadas las segundas? No lo creo así. Las garantías individuales son las instituciones que obligan á la autoridad á abstenerse de violencias, extorsiones, ultrajes y rapiñas; son formas que aseguran esos derechos naturales y primordiales, como la libertad de pensar, la individual, la igualdad ante la ley, la propiedad y la seguridad personal. Examínese la seccion de los derechos del hombre de nuestra constitucion, y se notará que todos ellos son la forma de esos principios, de esos derechos. Así, por ejemplo, la libertad de

enseñanza, la de imprenta, los derechos de peticion y reunion, y la inviolabilidad de la correspondencia, son formas del derecho que todo hombre tiene para pensar libremente. Los comisiones, pues, al admitir que los derechos del hombre del título y seccion primeros son las únicas garantías individuales reconocidas en nuestro derecho constitucional, y que el recurso de amparo por violacion de las últimas tiene lugar solo cuando sean violados los primeros, admite implícitamente que los derechos del hombre de la constitucion mexicana son la única ley que garantiza al individuo su propiedad, su libertad de pensar ó individual, y en general, los derechos á que antes he dado el nombre de naturales ó primordiales.

Con dificultad puede admitirse semejante opinion. Todo artículo constitucional, toda ley que expida el congreso de la Union, en uso de sus facultades constitucionales y con arreglo á la carta fundamental, establecen derechos y obligaciones recíprocas entre las autoridades y la sociedad; y esos derechos, al ser considerados en sus relaciones con el individuo, se convierten en nuevas garantías individuales, en nuevas formas de los derechos antes expresados, formas que no pueden ser violadas sin vulnerar alguno de sus derechos, alguna garantía individual. Insistió especialmente en este punto, porque no ha mucho se ha dado un caso que puede servir de leccion. El congreso de la Union en sus últimas sesiones expidió una ley, disponiendo que los Estados no podrían decretar contribuciones sobre los productos nacionales que estuvieran de tránsito por su territorio. Un individuo solicitó amparo del juez de distrito de Michoacan, quejándose de que, conforme á una ley de la legislatura de dicho Estado, se le cobraba un impuesto sobre productos nacionales que él tenia de tránsito. El juez de distrito negó el amparo, entre otras razones, porque, aun supuesta la verdad de los hechos, no resultaba una garantía violada. El partía del mismo principio que la comision: juzgó que en nuestro derecho constitucional, los derechos del hombre eran las únicas garantías individuales; á mi juicio, sin embargo, incurrió en un error. El congreso de la Union al eximir de impuestos locales los productos nacionales que pasaran por los Estados, dió una forma al derecho de propiedad, cuando ésta consistiera en esos productos, garantizó de todo impuesto local ese género de propiedad, y los Estados no pueden infringir aquella ley,

sin violar una garantía individual. Estando los productos nacionales exentos de impuestos locales, cuando pasan por un Estado; estando exentos, por lo mismo, de la soberanía del Estado, es fuera de duda que, al hacer efectivo un impuesto sobre ellos, se ataca el derecho de propiedad, se comete una extorsion, que tiene por único apoyo la violencia.

El derecho de propiedad tiene una forma, un modo legal de ser en el art. 40 de la constitucion, al garantizarse á todo hombre la libertad para aprovecharse de los productos de su trabajo; recibió otra forma en el artículo 16, conforme al cual, nadie puede ser molestado en su domicilio, papeles y posesiones, sino por mandato escrito, fundado y motivado de la autoridad competente; diósele una tercera forma en el art. 26, al eximir á los individuos de dar alojamientos ó bagajes en tiempo de paz; recibió tambien un cuarto modo legal de ser en el art. 27, al prevenirse que no podia ser ocupada la propiedad, sino por causa de utilidad pública. Estas formas legales de ser, fueron dadas al derecho de propiedad en el título de los derechos del hombre, pero no son las únicas en la constitucion. Así, por ejemplo, si un Estado, contraviniendo el art. 112, establece derechos sobre importaciones, al hacer efectivo el impuesto, ataca la propiedad, porque procede fuera de la soberanía; y así tambien, en el caso que antes he citado, al cobrarse en un Estado una contribucion sobre productos nacionales, que en él están de tránsito, se ataca el derecho de propiedad consistente en esos productos, y se viola, por lo mismo, una garantía individual.

Hé aquí cómo de la violacion de una ley ó de un precepto constitucionales, resultan tambien violadas las garantías individuales. No basta que se conceda el recurso de amparo por violacion de los derechos del hombre: en los términos de la constitucion, debe concederse por violacion de garantías individuales; y esa violacion, generalmente hablando, tiene lugar cuando se atacan un precepto ó ley constitucionales. Examinense los artículos de la constitucion, aun aquellos que á primera vista no tienen conexión directa con las garantías individuales, y se notará lo fundado de la opinion que he emitido: así, si un Estado, en contravencion al artículo 111, fraccion III, acuña moneda y le da un curso forzoso, imponiendo penas á los que rehusen recibirla, si las penas son pecuniarias, al hacerlas efectivas, se ataca

la propiedad; y si son de prision, se ataca la libertad. Mi deseo, al iniciar este debate, no ha sido otro, que deducir las consecuencias lógicas de nuestro precepto constitucional. Este otorga el amparo contra el ataque á las garantías individuales; y el art. 6º del dictámen de la comision, se refiere solo á los derechos del hombre. Bajo los principios que he sentado, toda violacion de la constitucion ó de una ley constitucional, cae bajo el dominio de los juicios de amparo. Esto me conduce á examinar una opinion emitida por el ciudadano ministro de justicia, en la exposicion que acompañó á la iniciativa del gobierno.

El ciudadano ministro, estableciendo una diferencia entre nuestros juicios de amparo y los que se siguen en los Estados-Unidos tienen por quejas de ataque á la constitucion, expresa, que entre nosotros aquellos juicios tienen lugar para solo las controversias de que habla el art 101, esto es, las relativas á violacion de garantías individuales, que, en opinion del ciudadano ministro, son las comprendidas en el título 1º de la seccion 1ª; y para las invasiones del poder federal, en el de un Estado ó *vice-versa*; de donde deduce el mismo ciudadano ministro, que esos juicios no deben aplicarse á todas las demas infracciones de la constitucion, á diferencia de los Estados-Unidos, en donde la suprema corte es competente en último recurso para todas las quejas de violacion á la constitucion. Una explicacion restringida de lo que son las garantías individuales, ha sugerido esta opinion. Ya he indicado que en nuestro derecho constitucional, los derechos del hombre son modos legales de ser de las garantías individuales; pero que éstas ademas reciben otros modos de ser en los preceptos y leyes constitucionales, por lo cual, no pueden violarse los segundos sin que sean violadas las primeras, resultando en último análisis, que los jueces federales son competentes para conocer de toda infraccion de la constitucion.

Esta explicacion, no solo se funda en las razones antes expuestas, sino tambien en las decisiones expresas de nuestra constitucion. ¿Acaso el artículo 101 establece, en punto á jurisdiccion de los tribunales federales, un principio diverso de los que en otros artículos se contienen? No lo creo así. El artículo 101 es una consecuencia lógica y precisa de los artículos 97 y 126. El último declara que la constitucion y leyes emanadas de ella, son ley suprema en la Union:

declarada esta supremacía, es necesario una autoridad que decida las controversias que se susciten, cuando se duda si una ley ó disposicion administrativa se encuentran en conflicto con la ley suprema. Esa autoridad no puede ser otra que el poder judicial federal, á quien, por el artículo 97 se da jurisdiccion para conocer de las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento y aplicacion de las leyes federales, leyes que, ademas de los tratados, son la misma constitucion y las que de ella emanen. Así, en todos los casos en que una ley ó el acto de una autoridad infrinjan un precepto ó ley constitucionales, los tribunales de la federacion son llamados á decidir el conflicto, y su sentencia debe arreglarse á la ley suprema; esto es, á la constitucion y leyes emanadas de ella. Consecuencia de los artículos 97 y 126, es que los jueces federales sean competentes para conocer de toda infraccion de la constitucion ó de las leyes constitucionales; ¿y de qué manera pueden conocer? En los juicios de amparo, establecidos por el art. 101; esto es, cuando á un individuo se le imponga una obligacion, de que está exento por la ley suprema de la república, ó se le prive de un derecho que la misma ley le concede. Entonces el individuo agraviado tiene abierta la puerta de los tribunales de la federacion, para que se le declare libre de cumplir aquella obligacion, ó se le restablezca en el ejercicio del derecho de que fué privado. Los juicios de amparo son como los demas juicios; se trata de determinar en ellos sobre derechos y obligaciones dudosos.

Nacen cuando se duda si una ley ó el acto de una autoridad están en conflicto con las leyes federales, y si las obligaciones que imponen las primeras deben ser cumplidas. Los tribunales son llamados á decir si existe ese conflicto; y en caso afirmativo, que se esté á lo que disponen la constitucion y leyes constitucionales, por ser supremas y preferentes á las demas. Así, en los juicios de amparo versa la cuestion sobre el cumplimiento y aplicacion de las leyes federales, y al conocer de ellos el poder judicial de la federacion, ejerce la facultad que le concede la fraccion I art. 97 de la constitucion. Limitar, pues, el recurso de amparo, es limitar al poder judicial de la federacion en el ejercicio de sus funciones. Decir que los tribunales federales no pueden juzgar de algunas infracciones de la constitucion y leyes emanadas de ella, es suponer que en ciertos casos no pueden conocer de las controver-

sias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicacion de las leyes federales, lo cual es contrario al art. 97 de la constitucion. Esas infracciones, al ser ejecutadas en un individuo, equivalen á violar una garantía individual, y dan lugar al recurso de amparo por violacion de garantías individuales.

No puede menos de ser así. Inútil es que la constitucion y leyes constitucionales sean una ley suprema, si no hay medio de hacer eficaz esa supremacía contra los Estados ó funcionarios de la Union. Inútil es que aquellos funcionarios garanticen ciertos derechos, si estos pueden ser violados sin que el agraviado pueda pedir la reparacion de su agravio. Los juicios de amparo fueron instituidos para evitar antagonismos peligrosos á la paz pública, y desnaturalizáramos el pensamiento que presidió á esa institucion, si lo desarrolláramos en términos que algunas infracciones de la constitucion no puedan ser juzgadas por los tribunales. El art. 6º consultado por la comision, envuelve limitaciones, porque restringe explícitamente el recurso de amparo por violacion de garantías individuales, á los casos en que sean violados los derechos del hombre. Tengamos presente que entretanto la ley proporcione recursos contra la arbitrariedad, se marcha á la consolidacion de las instituciones, y que el sentimiento de venganza, la tendencia á las revoluciones, germinen cuando la ley es impotente para proteger.

El C. ZARCO.—Tengo que comenzar recordando el artículo que se discute. En él, como habrá visto el congreso, no se enumeran los casos en que se pueden violar las garantías, sino que de un modo general se comprenden todos. Esta diferencia tan notable ha servido de fundamento á las observaciones del preopinante. Las comisiones tienen que vanagloriarse de haber mejorado en este punto la iniciativa del ejecutivo, pues como recordará la cámara, en ella solo se hablaba de los casos en que se tratase de la vida del hombre ó en que el mal no pudiese repararse con dinero. Viendo esto las comisiones, se decidieron á conceder la suspension en los casos en que se encontraran afectados los derechos del hombre. Supusieron que podia ser restringida la prensa, suspendido un periódico; que en épocas electorales se podia coartar el derecho de reunion, impedir que se presentasen otros candidatos que no fuesen los designados por la autoridad; que se podia violar la correspon-

dencia, impedir el libre tránsito, etc., y la comision quiso garantizar esos derechos. Todo derecho que bajo cualquier forma sea violado, es motivo para decretar la suspension del acto por el cual se comete la violacion: esto es lo que quiere decir el artículo. Si el señor preopinante conoce otra especie de garantías individuales, puede indicarla, que las comisiones se apresurarán á acoger la indicacion, porque su deseo ha sido dar la mayor latitud al recurso de amparo.

El C. Velasco impugna el artículo, pero no nos indica cuales son las garantías que están suprimidas. Dice que toda violacion del pacto fundamental importa un ataque á las garantías individuales: eso ya está dicho, y la cámara lo ha declarado con lugar á votar; pero son cosas distintas: habrá violacion de garantías siempre que sea vulnerado un precepto constitucional; y habrá suspension del acto que implique aquella violacion, siempre que ese mismo acto ataque los derechos de un individuo.

Las comisiones consultaron la suspension inmediata para los casos de urgencia notoria. Los casos particulares no pueden ser motivo de objecion. El señor preopinante supone el caso, de que se decreta un impuesto por quien no tuvo facultades para hacerlo: estos ataques á la propiedad y á las garantías no pueden ser de notoria urgencia; y aun suponiéndolos en ese caso, está en las facultades del juez de distrito decretar inmediatamente la suspension.

Me parece que las razones expuestas desvanecen las observaciones del C. Velasco, por lo cual suplico al congreso se sirva declarar con lugar á votar el artículo.

El C. MATA, presidente.—Se suspende esta discusion para dar cuenta con un oficio del gobierno.

El C. ZÁRATE J., secretario, leyó una comunicacion del ministerio de justicia, diciendo que no hace observaciones al proyecto de ley para aumentar á quince el número de magistrados suplentes del tribunal de justicia del Distrito federal, que se presentó y se declaró con lugar á votar al principio de esta sesion.

En consecuencia, la mesa puso á votacion dicho proyecto, y se aprobó por 108 votos contra 1.

Se leyó y aprobó la minuta.

El C. MACIN, secretario.—El lunes 28 se discutirá el proyecto para la apertura del camino de la Ferrería de la Encarnacion; y

si es posible continuará el debate sobre la ley de juicio de amparo.

El C. MATA, presidente.—Se levanta la sesion.

SESION DEL DIA 28 DE DICIEMBRE DE 1868.

Presidencia del C. Mata.

Se abrió la sesion á la una y veinte minutos de la tarde, estando presentes 112 ciudadanos diputados.

Despues de leida y aprobada sin discusion el acta anterior, se dió cuenta con las notas oficiales que siguen:

Del ciudadano ministro de gobernacion, trascribiendo otra del de hacienda, en que éste, participa que segun se le comunica del Estado de Coahuila, los empleados de su ramo en aquel Estado, no se encuentran comprendidos en el acuerdo de 18 del pasado, sobre empleados que sirvieron al llamado imperio.

A los diputados que promovieron.

Del gobierno del Estado de Puebla, acompañando el decreto número 93, expedido por aquella legislatura, que trata sobre la manera de cubrir las faltas temporales y suplentes del tribunal superior del mismo Estado.

Al archivo.

Del de Colima, solicitando del congreso que se sirva de designar el modo como debe hacerse el pago del derecho de contraregistro, que le ha correspondido á aquel Estado desde que se expidió la circular de 9 de Agosto de 67, hasta 1º de Julio último; disponiendo, al mismo tiempo, que de la existencia que haya en la aduana marítima de Manzanillo, le sea entregada la parte que le corresponde.

A la comision primera de hacienda.

Del ciudadano ministro de fomento, devolviendo sin observaciones el proyecto que modifica la concesion para el establecimiento de una vía férrea interoceánica en el istmo de Tehuantepec.

Se reservó para su votacion.

En seguida se dió lectura á la siguiente proposicion, que suscribieron varios diputados:

«El ejecutivo informará, en la sesion del 31 del que cursa, en qué ley se apoyó para expedir el acuerdo que concede, al jefe

político de Ixmiquilpan, \$2,650 en bienes nacionalizados.»

Se le dispensaron los trámites, como lo solicitaron sus autores, y se aprobó.

Luego se leyó una adiccion al proyecto de ley sobre juicios de amparo, presentada por el C. diputado Velasco, que dice así:

«El trámite de pedir informe á la autoridad, requerido por el art. 5º, se suprimirá en los casos en que se acompañe prueba instrumental ó se rinda informacion de testigos, con citacion del promotor fiscal, sobre el acto reclamado, siempre que esa prueba fuere bastante para ordenar la suspension.»

El C. MATA, presidente.—El C. Velasco tiene la palabra para apoyar su adiccion.

El C. VELASCO.—Suplico al congreso tenga la bondad de admitir á discusion la adiccion que he propuesto al art. 5º. El espíritu que, á mi juicio, guió al congreso votando dicho artículo, fué la conveniencia de que el juez de distrito tuviera datos suficientes para ordenar la suspension del acto vejatorio. Con ese motivo se aprobó que se pidiera informe á la autoridad ejecutoria del hecho. Ese trámite equivale realmente á solicitar de la mencionada autoridad la confesion del acto, con motivo del cual se promueve el amparo. La confesion es un medio de prueba; pero no es el único; de manera que si el congreso, al requerir el trámite del informe prévio, fué guiado por el deseo de que los hechos se probaran, en cuanto fuera suficiente, para ordenar la suspension, es incuestionable que no deben excluirse los otros medios de prueba establecidos por las leyes. Por esa razon, propongo, que ademas del informe que equivale á la confesion, se admita la prueba instrumental y la de testigos. En muchos casos, la medida vejatoria se originará de que se pretende hacer cumplir una ley, en cuyo caso será suficiente acompañar un ejemplar de la ley al escrito de queja, para que desde luego, y sin necesidad del informe prévio, el juez pueda apreciar los hechos. En otros casos, las órdenes escritas de la autoridad serán una prueba suficiente; y finalmente, cuando la vejacion haya sido comenzada, tambien testigos podrán declarar sobre los hechos. Mi objeto es, que se admita todo género de pruebas, para evitar los inconvenientes que resultarian de admitir solo una especie de ellas. Desde que se inició la discusion, indiqué que el trámite del informe prévio daría por resultado necesario que la órden de suspension, en la generalidad de los casos, seria

ilusoria, porque en las poblaciones distantes del juez de distrito, la autoridad responsable tendria á su disposicion tiempo mas que suficiente para consumar su atentado; ya que el trámite del informe prévio há sido aprobado por el congreso, deseo que los quejosos puedan emplear las demas especies de pruebas para el efecto de que se suspenda la vejacion; lo cual en muchos casos abreviará el tiempo de que pueda disponer la autoridad responsable. Esto, por otra parte, es lógico. Si en el juicio principal, es permitido al quejoso rendir todo género de pruebas, es consecuente que se acepte el mismo principio cuando se trate de suspender la vejacion, y de ningun modo que se circunscriba la prueba, en el último caso, á la confesion del ejecutor del acto reclamado.

El C. MACIN.—¿Se admite á discusion la adiccion?

Admitida.

A la comision que tiene antecedentes.

Se presentó en seguida la siguiente proposicion:

«Se discutirá inmediatamente despues que termine el proyecto que consulta la ereccion del Estado de Hidalgo, el de amnistía para los reos puramente políticos, que fué presentado por el C. Zarco.»

Se le dispensaron los trámites, como lo solicitaron sus autores, y se aprobó.

El C. MATA, presentó el siguiente proyecto:

«Art. 1º Desde el 1º de Julio de 1869, todas las monedas de 12½ y 6½ centavos de peso, que se reciban en las oficinas recaudadoras del gobierno federal, no podrán volver á ponerse en circulacion.»

«Art. 2º Las monedas de que habla el artículo anterior, serán remitidas por las oficinas recaudadoras al jefe de hacienda del Estado respectivo, quien las enviará á la casa de moneda inmediata para su fundicion y conversion en monedas de 10 y 5 céntimos de peso.»

Quedó de primera lectura.

Tuvo primera lectura el siguiente dictamen de las comisiones primera de industria y segunda de hacienda:

«Señor: Los que suscriben han estudiado la observacion que el ejecutivo, en uso de su facultad constitucional, hace al proyecto de ley relativo á la construccion de un ferrocarril del Paso del Norte á Guaymas; y de acuerdo con ella en lo general, proponen que la fianza, que, conforme á la concesion primitiva, era de treinta mil pesos, sea de dos-